

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año de la Victoria

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes. . . 2'50 Pesetas

Por tres meses . 7'50 "

Por seis meses . 15'00 "

Por un año . . 30'00 "

Número suelto, 0'50 céntimos
mes corrienteHasta tres meses 0'75, y fe-
chas anteriores 1 pta.**BOLETIN OFICIAL**

de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficia-
les y particulares que sean de
pago, satisfarán DIEZ cénti-
mos POR PALABRA, y los
anuncios judiciales a razón
de CINCO céntimos también
POR PALABRA; debiendo los
interesados acreditar antes de
la publicación, y por medio de
la correspondiente Carta de
Pago, haber satisfecho su im-
porte en la Depositaria de
Fondos provinciales, sin cuyo
requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de
africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación,
si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día
en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial.
El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las sus-
cripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera
de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Administración de Justicia

D. Luis Moroy y Fernández,
Juez Municipal de esta ciudad
de Logroño. 1496

Hago saber: Que en los autos
que luego se dirán se ha dictado
la sentencia cuyo encabezamiento
y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia: En la ciudad de Lo-
groño a doce de Junio de mil no-
vecientos treinta y nueve. Año
de la Victoria. Vistos por el señor
D. Luis Moroy y Fernández,
Juez Municipal de la misma, los
presentes autos de juicio verbal
civil seguidos por el Procurador
de los Tribunales D. Luis Vidal
Hernández en nombre y repre-
sentación de la demandante doña
Regina Martínez Canillas, mayor
de edad, viuda, propietaria y de
esta vecindad, contra los deman-
dados herederos de D. Fermín
Monasterio, sobre reclamación de
cantidad; y

Fallo: Que estimando la deman-
da formulada, y con ratificación
del embargo practicado en los
bienes de la propiedad de los de-
mandados, debo condenar y con-
deno a los herederos de D. Fer-
mín Monasterio al pago de la
cantidad de ciento cuarenta y dos
pesetas cuarenta y seis céntimos
a la demandante D.ª Regina
Martínez Canillas, que esta le re-
clama en su demanda, con expre-
sa imposición de costas a dichos
demandados, a quienes por su
rebeldía notifíqueseles en la for-
ma que determina el artículo 769
de la Ley de Enjuiciamiento civil
Así por esta mi sentencia lo pronun-
cio mando y firmo.—Luis
Moroy.—Rubricado.—

Leyda y publicada ha sido la
anterior sentencia el mismo día.

Y para que sirva de notificación
en forma a los demandados he-
rederos de D. Fermín Monasterio
expido el presente edicto que fir-
mo y sello en Logroño a doce de
junio de mil novecientos treinta y
nueve.—Año de la Victoria.
Emilio Doral.

CEDULA DE CITACION 1476

Roque Rubio Miralles, de 36
años de edad, casado, viajante,
hijo de Juan y María, natural de
Alfaro (Logroño) domiciliado en
Barcelona, últimamente en calle
Olivo 76—1.º derecha, compare-
cerá ante este Juzgado de Ins-
trucción de Palencia, sito en la
Avenida de Calvo Sotelo, Palacio
de Justicia, dentro del término de
diez días para prestar declaración
y ofrecerte las acciones del pro-
cedimiento en sumario que se
sigue con el número 165 del año
1939, por el delito de hurto.

Palencia 1 de Agosto de 1939
Año de la Victoria
El Secretario Judicial

Gobierno Civil de la Provincia

1519

Con noticia este Gobierno de que en algunos municipios de la
provincia se elabora y se consume pan blanco quebrantando la Orden
del Ministerio de Agricultura de 29 de enero de 1939, recuerdo a los
señores alcaldes la obligación inexcusable de exigir el más exacto
cumplimiento de la citada disposición, que prohíbe la elaboración de
pan con otra clase de harina que no sea la integral, o sea el producto
íntegro de la molturación del trigo industrialmente puro (previa
separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementa-
rias) que ofrecerá un marcado buen aspecto, sin ser áspero al tacto
ni presentar grandes fragmentos de Salvados a la vista, y cuya com-
posición se determina en la Orden del citado Ministerio de 27 de julio
último reproducida en el B. O. de la provincia de 8 de los corrientes.

De todas las infracciones se levantará la correspondiente acta
denuncia a la que se dará la tramitación reglamentaria sancionándo-
se ejemplarmente a todos aquellos que al amparo del sistema de car-
tillas maquileras contravengan a las citadas disposiciones.

Logroño, 11 de agosto de 1939.—Año de la Victoria

El Gobernador Civil, Jesús Cagigal Gutiérrez

1533

CUESTACIONES DE AUXILIO SOCIAL

Se recuerda a los Ayuntamientos la necesidad ineludible de coo-
perar con las Delegaciones Locales de Auxilio Social para que las
cuestionaciones periódicas de esta Institución y las suscripciones a la
Ficha Azul alcancen en cada municipio los máximos rendimientos,
por haberse observado que son muchas las personas que han supri-
mido o disminuído sus aportaciones y donativos de esta clase en estos
meses últimos, con un criterio totalmente erróneo basado en la creen-
cia de que después de finalizada la guerra ha terminado también la
necesidad de ese pequeño sacrificio.

Se advierte por tanto a los donantes por estos conceptos que su
negativa o resistencia a contribuir en la medida de sus posibilidades
económicas será considerado como labor perturbadora a los fines
altamente patrióticos y cristianos de Auxilio Social, y para prevenir
la repetición de estos hechos este Gobierno continuará sancionando
con el merecido rigor todas aquellas denuncias debidamente justifi-
cadas y de las que se desprenda que el denunciado se halla incurso en
la responsabilidad aludida por su proceder egoísta y contrario a las
normas distadas por la Superioridad en la reglamentación de esta
matéria.

También se hace público que transcurrido un plazo más que
prudencial desde la fecha de mi última circular dictada en 28 de junio
pasado estimulando estas aportaciones, se dará comienzo a la revi-
sión de las cuotas por Plato Unico, Día y sin Postre y Ficha Azul con
imposición de sanciones en todos aquellos casos en los cuales aparez-
ca justificada por la indiferencia de los interesados en una materia de
transcendencia por la finalidad social y patriótica de la misma.

Logroño 11 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador Civil.—Jesús Cagigal Gutiérrez.

1546

El Excmo. Sr. Director General de Beneficencia y Obras Socia-
les, en orden circular de 18 del actual me dice lo que sigue:

“Ha venido en conocimiento esta Jefatura de que en alguna
provincia se efectúa la venta del llamado “Cupón pro Ciegos” por
personas videntes, restándoles aquellos legítimos ingresos con
que procurarles jornales y atender además a la gran obra social que
tiene en vías de desarrollo la Organización Nacional de ciegos creada
por Decreto de 23 de diciembre de 1938.—En su virtud y mientras de
manera uniforme se reglamenta la venta del cupón en toda España,
intereso de V. E. impida que la expedición del mismo se efectúe por
personas videntes”

Lo que se hace público para general conocimiento encareciendo
a las autoridades y agentes el cumplimiento de la presente orden.

Logroño 9 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria

El Gobernador Civil.—Jesús Cagigal Gutiérrez.

**Delegación Provincial de Tra-
bajo de Logroño**

1531

Reajuste de plantillas en to-
da clase de Empresas y Cen-
tros de Trabajo.

Se recuerda a todos los empre-
sarios de esta provincia que la
Orden del Ministerio de Organi-
zación y Acción Sindical, de 5 de
julio del corriente año. «Boletín
Oficial del Estado, de 8 del mis-
mo mes», dispuso que todas las
Empresas y Centros de trabajo
habían de ajustar sus plantillas,
en un plazo de 15 días a partir
de la publicación, al mínimum de
obreros o empleados existentes
en 18 de julio de 1936, salvo aque-
llas que por destrucción de ma-
quinaria, locales o medios econó-
micos, industriales y de comercio
e encontrarán imposibilitadas de
recuperar su normal actividad,
extremos que debían justificarse,
mediante presentación de decla-
ración jurada del Empresario,
ante esta Delegación.

Y teniendo noticias de que
son bastantes los empresarios,
comprendidos en uno u otro caso,
que no han dado cumplimiento a
la referida Orden, se les requiere
para que lo hagan sin pérdida de
tiempo, en evitación de las sanc-
ciones que, caso de persistir en
su actitud, habrán de imponérse-
les.

Por Dios, por España y su Re-
volución Nacional Sindicalista.

Logroño 11 agosto de 1939.—

Año de la Victoria

El Delegado Provincial del
Trabajo

1532

A todas las Sociedades y Mu-
tualidades de Seguros de Acci-
dentes del Trabajo

Con el fin de que por el Minis-
terio de Organización y Acción
Sindical pueda llevarse a cabo la
publicación que dispone el artícu-
lo 139 del vigente Reglamento
para aplicación de la Ley de
Accidentes del Trabajo en la In-
dustria, es preciso que tanto por
las Mutualidades Industriales y
Agrícolas, así como por las So-
ciedades de Seguros, se comuni-
que directamente al Servicio Na-
cional de Previsión de dicho De-
partamento la continuación o rea-
nudación de dichas actividades.

Y siendo necesariamente im-
prescindible el que dichas comu-
nicaciones sean remitidas al cita-
do Ministerio dentro del presente
mes de agosto, se requiere a las
mismas al estricto cumplimiento
de lo interesado, ya que de no ha-
cerlo causarían automáticamente
baja definitiva en el Registro co-

responsable del Servicio Nacional de Previsión, no pudiendo, por lo tanto, continuar sus actuaciones.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.
Logroño 11 agosto 1939.

Año de la Victoria.

El Delegado Provincial del Trabajo.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

1495

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Ollauri, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, (Gaceta de 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en establo y corral del pueblo señalándose como zona sospechosa todo el término de Ollauri; como zonainfecta el pueblo de Ollauri y zona de inmunización Ollauri.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento, de los animales enfermos y sospechosos de los sanos, su empadronamiento y marca y las que deben ponerse en práctica prohibición de sacar ganado receptible fuera de la jurisdicción, sin la autorización reglamentaria, obligación de hervir la leche que sea para el consumo.

Logroño, 7 de Agosto de 1939.

Año de la Victoria.

El Gobernador Civil

Jesús Cagigal Gutiérrez

CIRCULAR

1530

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de San Vicente de la Sonsierra, que fué declarada oficialmente con fecha 12 de Abril pasado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 11 de agosto de 1939

Año de la Victoria

El Gobernador Civil

Jesús Cagigal Gutiérrez.

1511

SECRETARIA GENERAL

El Excmo. Sr. Subsecretario del Interior en orden de 8 del actual, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de San Asensio, de esa provincia, con motivo de la pensión solicitada por Doña Maria de Puy Torres Martínez, en concepto de viuda del Secretario que fué de dicha Corporación D. Pedro Sancho Lazcano, remitido a este Ministerio a los efectos artº 46 del Reglamento de funcionarios de 23 de agosto de 1924.—Resultando que el causante ejerció el cargo de Secretario de los Ayuntamientos de Tirgo, Briones, y San Asensio, durante más de 20 años, habiendo sido el mayor sueldo disfrutado por el mismo el de

5 000 pesetas.

Considerando, que el Ayuntamiento de San Asensio, acordó conceder a la expresada viuda, con arreglo al artº 47 del citado Reglamento, la cuarta parte del sueldo de 5.000 pesetas, en concepto de pensión equivalente a 1.250 pesetas, cuya dozaba parte o pensión mensual es la de 104,16 ptas.

Este Servicio Nacional de Administración local ha acordado el siguiente prorrateo: El Ayuntamiento de Tirgo abonará mensualmente 4'78 pesetas, el de Briones 4'90 pesetas, y el de San Asensio 94'48 pesetas. Esta última Corporación recaudará de las anteriores la parte que les ha correspondido y abonará íntegramente a la solicitante la mensualidad concedida.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Logroño 9 de agosto de 1939

Año de la Victoria

El Gobernador Civil

Jesús Cagigal Gutiérrez.

Ministerio de Industria y Comercio

1534

Ha de proceder este Ministerio a recopilar los datos relativos a Ingenieros Industriales ex combatientes, a fin de conocer sus características técnicas y aplicarlas en caso de conveniencia de utilización de sus servicios Organizaciones dependientes o relacionadas con este Ministerio, y en cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Gobierno.

A este efecto se hace público para general conocimiento de los interesados que en la Delegación Provincial de Industria podrán recoger las fichas impresas que se servirán devolver en un plazo de 15 días, a partir de la publicación de este anuncio.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Logroño

El Excmo Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes en telegrama de fecha 5 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«Cupos azúcar por 75 por ciento reglamentario según circular 7 marzo pasado se conseguirán de fabricas o mayoristas en un plazo máximo que terminará a los 15 días siguiente mes que correspondan transcurridos los cuales caducarán derechos perceptores.»

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño 10 de Agosto de 1939.

Año de la Victoria.

El Delegado Provincial

Antonio Olivé

Imprenta Provincial

JEFATURA DE AGUAS DE LA CUENCA DEL EBRO

1556

NOTA—ANUNCIO

Don Victor Cárcamo Lomba vecino de Cenicero solicita autorización para aprovechar, con destino a usos industriales en una fábrica de alcoholes, un caudal de 6.000 litros por hora de aguas elevadas del Río Ebro en Cenicero.

Las obras proyectadas son: el de toma comunicado con una galería con el centro del cauce, la caseta para alojamiento del grupo de motor y bomba para la elevación, la tubería de impulsión con diámetro de 50 milímetros y 116 metros de longitud y una acequia de devolución de las aguas sobrantes al Río Ebro.

Lo que se hace público para que, cuantos se consideren perjudicados por esta petición, puedan presentar las reclamaciones pertinentes, en escrito dirigido al Sr Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro, dentro del plazo de 30 días a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», plazo durante el cual estará de manifiesto, el mencionado proyecto y expediente en las oficinas de la Jefatura, en Zaragoza Avenida del General Mola n.º 28 primero.

Zaragoza 10 de agosto de 1939

Año de la Victoria

El Ingeniero Jefe de Aguas

C. Montalvo

DELEGACIÓN DE HACIENDA de la provincia de Logroño

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

1548

Arrendamiento de fincas urbanas en el pueblo de Ventosa.

El día dos del próximo mes de Septiembre, a las doce de su mañana tendrá lugar en la Casa del Ayuntamiento de Ventosa y bajo la Presidencia del señor Recaudador de la Zona de Nájera, la subasta para arrendar las fincas urbanas adjudicadas al Estado que se describen a continuación.

Casa en la Calle Mayor n.º 7, linda Derecha, Pedro Cenicero; Izquierda, Jesús García; y Espalda, Calle Medio. Dicha finca se halla inventariada en el de bienes al Estado con el número 17.662.

El Tipo que ha de servir de base para esta subasta es de pesetas 136.

Solar sito en San Andrés, n.º 3, linda Derecha, Modesto Nestares; Izquierda, Ignacio Rojo; y Espalda, José Velao, Inventariada al n.º 17.663.

El Tipo que ha de servir de base para esta subasta es de 0'95 pesetas Corral en camino de Santa Coloma número 6, linda Derecha, Herederos de Victor Pastor; Izquierda, Jesús García; y Espalda, finca de Adolfo Capellán. N.º del inventario 17.664.

El tipo que ha de servir de base para esta subasta es de 19.50 pesetas.

La adjudicación se hará en las condiciones siguientes:

1.º El precio del arriendo se abonará en metálico por trimestres naturales del periodo voluntario de recaudación. El importe

de las fracciones de trimestres que resulte a la fecha de la celebración del contrato, será abonado en unión de las cantidades correspondientes al primer trimestre natural que haya de satisfacerse.

2.º La duración del arriendo será de un año y aunque ningún arriendo se prorrogue por la tácita, podrá acordarse la novación del contrato con las modificaciones que procedan en cuanto al precio, mediante solicitud del arrendamiento formulada por lo menos tres meses antes de la terminación del contrato.

3.º El arrendamiento será responsable de los daños y perjuicios que por causas a él imputables se advierten en la finca arrendada al finalizar el contrato y para garantizar a tal efecto los derechos del Estado y poder hacer efectivas las responsabilidades por incumplimiento de dicho contrato deberá consignar como fianza en el acto de la celebración de la subasta al serle esta adjudicada provisionalmente el importe de un trimestre.

4.º La falta de pago del importe de los recibos que le sean presentados por el Recaudador en los plazos reglamentarios, originará el apremio correspondiente y la rescisión del contrato y con ello la celebración inmediata de una subasta.

Las proposiciones de los licitadores se harán durante media hora al Presidente de la Mesa, que estará constituida por el Recaudador, un Concejal Delegado de la Alcaldía y el Secretario del Ayuntamiento.

Logroño, 14 de agosto de 1939

Año de la Victoria.

El Administrador de Propiedades

VIDAL RUIZ

1562

Propios y pesas y Medidas

Los Ayuntamientos que se detallan al final de la presente, no han remitido todavía a esta Administración, las certificaciones de las cantidades recaudadas por la Corporación durante el segundo trimestre del año actual, por los conceptos arriba expresados, y como ya han transcurrido con exceso los plazos para su envío, se les advierte a todos los que figuran en descubierto que, si no remiten las citadas certificaciones dentro del término de cinco días, se propondrá al Ilmo. señor Delegado de Hacienda imposición de una multa de 25 pesetas al Alcalde y otra de la misma cuantía al Secretario con las que desde ahora quedan conminados.

Logroño, 16 de agosto de 1939

Año de la Victoria

El Administrador de Propiedades

VIDAL RUIZ

Ezcaray
Leza de Río Leza
Rincón de Soto
Santa Engracia
San Vicente
Tirgo
Villavelayo
Zenzano
Zorraquín

Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de UNA PESETA

Gobierno Civil de la Provincia de Logroño

Comisión provincial de Subsidio al combatiente

Relación de las cantidades ingresadas por las Comisiones Locales en el mes de Julio por los conceptos que se detallan, y que publica en este periódico oficial, en cumplimiento del artículo 35 del Reglamento para la aplicación del Decreto reorganizando el subsidio a las familias de los combatientes de fecha 30 de abril de 1938.

Nombre de Ayuntamiento	Venta de tickets	Reintegros	Día sin postre	Espectáculos	Recargo 25 por 100	Licencias de Radio	Varios	Indebidos
Abalos	50		40					
Agoncillo			227 80					
Aguilar de Río Alhama	650		134 40				80 50	
Albelda de Iregua	80	45	70	30	155 10			
Alberite	435	156						
Alcanadre	725				75			
Aldeanueva de Ebro	402 10		177 05		61 95			
Alesanco	1.084		101					
Alfaro	3.440	105	311 45	749 85	986 19		83	
Almarza	5		9 40					
Anguciana	325		35 45					
Anguiano	350		8 25		348 50			
Arenzana de Abajo	67		63 60		16 80			
Arenzana de Arriba			32					
Arnedillo	675		43 40					
Arnedo	8.180		390 80	430 45	1.167 50		646 25	
Ausejo	201 70		97 50		41 25			
Autol	195 05		193 20		62 50			
Azofra	200		128 70		25			
Badaran	1.271 50		50		75			
Bañares	609 65		62 20		15			
Baños de Rioja	5		18 40		1 25			
Baños de Río Tobía	470		140 70		65			
Berceo	375		48					
Bergasa y Carbonera	59		80 70				3	
Bobadilla			53					
Briñas	191 05	210	9 90		10			
Cabezón			7 40					
Calahorra	14.825	1.530	1.030	4.671 10	3.133			
Camprovín	500							
Canales de la Sierra	110				26			
Cañas			45					
Casalarreina	474	609	34		93 75			
Castañares			67					
Cenicero	545	60	170		136 25			
Cervera	2.931	505	552 30	70	491			
Cidamón			5 80					
Cihuri	80		30 40		15			
Cirueña	159 85		41 30					
Cordovin	99		199 85					
Corera	82		57 70					
Corporales	145		14 20					
Cuzcurrita R. Tirón	374 20	471	16		50			
Entrena			70 20					
Estollo	150		35 05					
Ezcaray	1.525	45	150	277 75	340 70			
Foncea	35		30 60					
Fonzaleche	389		62 80					
Fuenmayor	2.531 35		128 60	112 52	143 13		7 85	
Galbárruli	51 85		14 10					
Galilea	58		27					
Callinero de Cameros			9					
Gimileo	10		9 20		2 50			
Grañón	985		47		235			
Grávalos		2.010	70 20				1.252 55	
Haro	14.039 90	675	441 85	731 30	1.946 25			
Herce	120 95		72 40					
Hervías	245		47		53 75			
Herramélluri	524 10	195	1 05		12 50			
Hormilla	35		52					
Hormilleja	41	30			5			
Hornos de Moncalvillo			16 40		6 25			
Juercanos	31 50		3 90					
Leza			481 15					
Salón de Cameros			27 60					
Laguna	155		24 20					
Lagunilla de Jubera	113 95		201 30					
Lardero	865		77 70		83 75			
Larriba			34 80					
Leiva	745 70	90	21		20			
Leza de Río Leza			20					
Logroño	223.178 05	17.295	5.068 45	31.713 20	26.060 45	112 20	9.509 50	250
Lumbreras	150		4					
Manjarrés	136 65		34 20					
Mansilla	520		20		10			
Matute	200							
Medrano	98 75		41 70		6 25			
Molinos de Ocón	55		78					
Murilla	610	194	100 90		86 25			
Murillo de Río Leza	130		95 25		22 50			
Muro de Cameros			61 60					
Nájera	3.880 60	150	46 10	50	401 25			
Nalda	390				45			
Navajún			32		2 50			

Nombre de Ayuntamiento	Venta de tickets	Reintegros	Día sin postre	Espectáculos	Recargo 25 por 100	Licencia de Radio	Varios	Indebidos
Navarrete	551 25		12					
Nieva de Cameros	200		9 60					
Ochánduri	49		19				28	
Ojacastro	355				88 75			
Ollauri	118 90		12		10 10			
Ortigosa de Cameros	512 50		52 60					
Pedroso	75	45			18 75			
Pinillos			12 60					
Poyales		136	51 95					
Prailejón	205				37 50			
PraJillo			11				12	
Préjano	82		18 30					
Quel	1.333 15		83		143 85			
Rabanera			20 10					
Redal (El)	640		39 60		6 24			
Ribafrecha	588 50	90			7 50			
Rincón de Soto	798				146 25			
Rodezno	115		11 40		3 75			
Sajazarra	19 50		26 20		3 75			
San Asensio	615		99 40		153 75			
S. Millán de la Cogolla	355		44 25		87 50		4 50	
San Millán de Yécora	7 75		9		2 50			
San Román de Cameros	100		26					
Santa Coloma			29					
Santa Engracia	40							
Santo Domingo	11.063 50	90	360 35		1.316 25			
San Torcuato	50		19 20					
Santurde	165		35		41 25			
Santurdejo	395	75	51 75		21 90			
San Vicente la Sonsierra	597		15		50			
Sojuela			21 80					
Sorzano			65					
Sotés	50		22					
Terroba			9					
Tirgo	120		26 40		30			
Tormantos	495		6		21 25			
Torrecilla de Cameros	830	135	114 50	36 25	40 75			
Torremontalvo		66	20 20					127 30
Treviana	621		65 80		30			
Tricio	201		38					
Tudelilla	60 75				37 50			
Uruñuela	295		95		72 50			
Valdemadera	10		58 40		2 50			
Valgañón			17 40					
Ventosa	135							
Ventrosa	150		37 60		37 50			
Viguera			40 55					
Villalba de Rioja	74 15		51 60		3 75			
Villalobar de Rioja	100				13 75			
Villamediana de Iregua	1.000		164 50		52 50			
Villanueva de Cameros	115		25 40					
Villar de Arnedo	180		67 60		40			
Villar de Torre	686	75	20					
Villarejo		104	21 60					
Villarta Quintana	65		3		16 25			
Villaverde de Rioja	25		19 10					
Viniestra de Abajo	155		14		38 80			
Viniestra de Arriba	53 85		16 45					
Zarzosa			9 40					
Zarratón	94 10		43		23 50			
Zenzano		60						
TOTALES.	315.947 35	25.251 50	14.732 25	38.872 42	39.187 86	112 20	10.980 90	377 30

Distribución de la cantidad que figura como recaudada por Tikets: 20 por ciento sobre Tabacos, acumulado a Logroño 94.185'70 pesetas y Venta de Tikets, 221.761'65 pesetas.

Distribución de la cantidad que figura en el concepto de «Varios»: 10 por 100 sobre venta de automóviles, 5.335 pesetas. Licencias de Caza 299'50 petas; Multas 2,800. Donativos, 2.541'90 pesetas. Pendiente de aplicación

Logroño, 12 de Agosto 1939.— Año de la Victoria. El Jefe Provincial de Subsidio actual Genaro Bernabeu

Ministerio de la Gobernación

1444

Orden de 4 de julio de 1939 aprobando el Reglamento de la Prestación Personal a favor del Estado.

Por Decreto de 16 de mayo último se estableció la prestación personal a favor del Estado para ser invertida en la reconstrucción Nacional, en obras a cargo del Estado, la provincia o el Municipio.

Dificultades de desplazamiento en la mayoría de los casos, puesto que más de la mitad de la Nación no ha sufrido devastaciones; discontinuidad en la tarea, dada la forma intermitente o fraccionaria en que convenga a cada ciudadano realizar su prestación; gran dificultad de formar equipos bien ponderados y eficaces para obtener un rendimiento conveniente en los trabajos, dada la corta permanencia de cada individuo y lo que es equivalente, la muy frecuente sustitución en todos y cada uno de los trabajos y demás inconvenientes del mismo orden, como asimismo la conveniencia de los individuos sujetos a la imposición, hacen necesario establecer un régimen de compensaciones que permita en la generalidad de los casos el cumplimiento de la obligación sin desplazamiento ni cambio de ocupación, es decir, sin aplicarse a profesión u oficio distinto del suyo y lo más frecuentemente sin desatender sus ocupaciones ni mermar sus ingresos, sino riniendo el trabajo en horas extraordinarias o con intensificación de su esfuerzo.

En consecuencia, pues, con la autorización de dicho Decreto, y a fin de lograr la más fácil y eficaz manera de hacer efectiva la imposición que en el mismo se contiene, este Ministerio se ha servido aprobar el siguiente.

REGLAMENTO DE LA PRESTACION PERSONAL A FAVOR DEL ESTADO

Artículo 1.º La prestación personal a favor del Estado, establecida por Decreto de 16 de mayo último, obligatoria para todos los varones residentes en España comprendidos en las edades desde 18 a 50 años inclusive, se hará personalmente o mediante la entrega del efectivo equivalente.

El jornal se computará por lo que el individuo en cuestión devengaría en el oficio o profesión que desempeñe y, en caso de incertidumbre, como mínimo, por el jornal medio de la localidad, habida cuenta de las variaciones en las distintas épocas del año y no excediendo en ningún caso de 25 pesetas el cómputo del jornal diario.

Artículo 2.º Todos los individuos comprendidos en la obligación referida, que no la rediman abonando su importe en efectivo, podrán cumplirla en los lugares de sus respectivas residencias, siempre que encuentren modo hábil de hacerlo, desempeñando el trabajo que le asignen en obra municipal, o del Estado, o en obra Empresa privada, bien entendido que en todos los casos la retribución por su trabajo será ingresada por el patrono respectivo en la Tesorería correspondiente, como más adelante se establece.

Artículo 3.º A fin de procurar en lo posible que en la prestación obligatoria no se mermen los ingresos con que cada individuo cuente, podrá ésta suplirla con un mayor esfuerzo en tiempo o en intensidad, de acuerdo y conformidad con el patrono a quien sirva, entregando éste el importe del trabajo extraordinario en la Tesorería correspondiente. El trabajo que cada uno haga deberá ser bastante a cubrir con su retribución el total de quince jornadas.

Artículo 4.º El Gobierno de la Nación podrá decretar que todo el personal que ocupe su actividad en cualquier ramo de la producción, aumente ésta en la cantidad bastante a compensar con su producto el importe de la prestación a que están obligados por el Decreto de su creación. Para decretar el dicho aumento, será precisa una investigación para llegar a la conclusión de que dicho incremento es conveniente a la economía nacional.

Artículo 5.º Los patronos, empleados y obreros de vehículos o empresas de transporte, deberán cumplir la prestación personal, siempre que así lo decida el poder público, poniendo a disposición de éste, su personal y elementos de transportes para los fines de la reconstrucción nacional.

El Importe de las prestaciones personales correspondientes a los individuos a que se refiere el artículo anterior, se compensará en todo o en la parte que a ello alcance, aplicando a los transportes realizados, a los efectos de tal compensación, las tarifas mínimas correspondientes a las clases de mercancías que fueron transportadas.

Artículo 6.º También podrán utilizarse para compensar la prestación personal y a los fines de la reconstrucción nacional, el material de transportes de todas clases, cuando haya de marchar en vacío, pero aplicando tarifas de balasto, de carga en lastre, o de servicio propio de las empresas, según disponga el Gobierno por la Autoridad en quien delegue.

Artículo 7.º Cuando para intensificar algunas producciones a los fines de la reconstrucción, estimará el Gobierno conveniente facilitar a la industria energía eléctrica, podrá obligar a las empresas eléctricas al suministro correspondiente a las tarifas establecidas para cada caso, y compensando el importe de la energía suministrada, con el de la prestación del personal de las respectivas empresas.

Artículo 8.º En todas las provincias se crea el cargo de Comisario-Interventor de la prestación personal.

Artículo 9.º Por el Instituto de Crédito, se abrirán los concursos oportunos para los nombramientos de Comisarios-Interventores, será requisito indispensable para optar al cargo, el estar en posesión del título de Intendente o Profesor Mercantil u otro académico superior.

Artículo 10.º A los efectos de los Comisarios-Interventores se dividen las provincias de cuatro categorías en relación con sus habitantes: Primera categoría: Barcelona, Madrid, Valencia, Sevilla, Oviedo y La Coruña. Segunda categoría: Badajoz, Jaén, Córdoba, Murcia, Granada, Málaga, Pontevedra, Alicante, Za-

ragoza y Cádiz. Tercera categoría: Salamanca, Albacete, Gerona, Lérida, Cuenca, Castellón de la Plana, Santa Cruz de Tenerife, Guipúzcoa, Valladolid, Ciudad Real, Toledo, Vizcaya, Lugo, Cáceres, León, Orense, Baleares, Santander, Burgos, Huelva, Tarragona, Navarra y Almería. Cuarta Categoría: Zamora, Teruel, Las Palmas, Huesca, Avila, Palencia, Guadalajara, Logroño, Segovia, Soria y Alava.

Artículo 11.º Sus atribuciones serán las correspondientes a la intervención, dirección e inspección del servicio, con arreglo a las normas del mismo, con facultades de imposición de multas y sanciones que en este Reglamento se señalan.

A estos efectos, será considerado como Superior Jerárquico de aquellas autoridades y organismos que intervengan o tengan alguna relación con la prestación personal.

Artículo 12.º Para la formación del censo, el Comisario Inspector, inmediatamente a la publicación de este Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado», remitirá un bando impreso a todos los Ayuntamientos de la provincia para que sea fijado profusamente en el Municipio, bajo la responsabilidad personal y solidaria del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, ordenando a todos los varones que dentro del año cumplan los 18 años y los comprendidos hasta la edad de los 50, hagan su inscripción en las listas del Ayuntamiento, de cuya jurisdicción sean vecinos o que tengan en él su residencia accidental. A los efectos de la formación del censo, se entenderá por residencia la estancia habitual del individuo en donde ejerza normalmente una profesión, arte u oficio o manera de vivir conocida, no considerándose interrumpida la residencia, por ausencia temporal de dicho lugar. Su incumplimiento por parte de la citada Autoridad o funcionario, llevará aparejada una multa hasta de 1.000 pesetas.

Artículo 13.º La solicitud de inscripción podrá efectuarse por comparecencia personal o por escrito, mediante impresos que al efecto tendrán en su poder todos los Secretarios, convenientemente facilitados por el Comisariado. Estos impresos constarán: de cuerpo del escrito, en el que se extenderá la inscripción de la persona, haciendo constar la edad, fecha de nacimiento, residencia, profesión, arte u oficio, lugar donde lo ejerce, nombre del patrono en su caso, domicilio del mismo, jornal o ingreso medio por día de trabajo, y si la prestación está dispuesta a realizarla o a redimirla a metálico; y dos volantes perforados, uno que como recibo se entregará al interesado, si la presentación es personal, o se enviará por correo, si se emplea este medio para la inscripción, en el que se hará constar en forma de recibo la presentación de la inscripción; y el otro acreditativo de ello, que se enviará al Comisario-Interventor.

Artículo 14.º El plazo para la inscripción en las listas, terminará forzosa e invariablemente el día 31 de agosto, y los que hayan omitido el cumplimiento de esta obligación, serán castigados con una multa de 50 a 1.000 pesetas, según su condición a juicio del Comisario-Interventor por quien será impuesta. Caso de falta de

pago, podrá imponerse rresto supletorio hasta el límite que estén facultadas las Autoridades Gubernativas.

Los que con fraude, engaño o falsificación de los datos procurasen su omisión en el censo, o no declarasen la verdad de su jornal o ingreso medio diario, sufrirán arresto de un mes y un día a tres meses y una multa de 100 a 2.000 pesetas, que impondrá el Comisario Interventor. Por falta de pago o insolvencia, sufrirán el arresto subsidiario.

Artículo 15.º Los Superiores de todas las Ordenes religiosas de varones, los Directores o Administradores de los establecimientos de Beneficencia, los Jefes de los establecimientos Penales, los Directores, Gerentes o Apoderados de toda clase de Bancos, Sociedades o Empresas, los Patronos de toda índole, los profesionales que tengan a otras personas a su servicio, y en general todo aquel que se sirva de otros individuos para el desarrollo de su profesión, arte, comercio o industria, estarán obligados a presentar antes del día 31 de agosto, declaración jurada de dichas personas, consignando su edad, fecha de nacimiento, domicilio trabajo que realizan y sueldo o jornal que perciben, lugar donde realiza su trabajo y clase del mismo. El incumplimiento de este artículo llevará consigo la imposición de una multa de 250 a 5.000 pesetas, que será impuesta por el Comisario-Interventor.

Artículo 16.º Los Jueces Municipales estarán obligados a facilitar de oficio la relación de los individuos anotados en los Registros de su cargo que hayan cumplido los 18 años en cada uno de los trimestres anteriores.

Artículo 17.º Servirán de base para la formación del censo las declaraciones indicadas en los artículos anteriores, como asimismo los padrones vecinales, el alistamiento militar y en general cuantos datos obren en el Ayuntamiento u oficinas públicas que puedan servir de antecedentes al indicado fin. Con estos datos se procederá por el Secretario del Ayuntamiento respectivo a la formación del censo, que deberá tener terminado forzadamente antes del 30 de septiembre.

El censo será expuesto al público durante los días que median del 1 al 15 de octubre.

Las reclamaciones que contra el mismo se presenten durante dicho plazo serán resueltas por el propio Secretario que comunicará su resolución tanto al interesado como al propio Comisario-Interventor, ante quien podrá alzarse aquél en el plazo de 10 días a contar de la fecha de la comunicación.

El Comisario resolverá los recursos en el plazo de 10 días, cuya resolución comunicará al Secretario correspondiente, el cual, a su vez, dará traslado al interesado.

A la vista del censo inicial y de las modificaciones aceptadas por el Comisario-Interventor, que figurarán en cuerpo aparte, el Secretario formará las listas cobratorias, que deberán estar terminadas antes del 31 de octubre.

El censo y las listas cobratorias se harán, el primero por cuadruplicado, estando uno de los ejemplares permanentemente expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, los otros tres

remitidos al Comisario Interventor, al Interventor del Ayuntamiento y al Instituto de Crédito, respectivamente. De las listas cobratorias un ejemplar será expuesto asimismo permanente en el Ayuntamiento, otro se remitirá al Comisario Interventor y otro al Instituto de Crédito.

Artículo 18. El censo será rectificado trimestralmente por agregación de las altas y bajas que se produzcan, las cuales figurarán en los apéndices correspondientes.

El Comisario Interventor cuidará de hacer público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de bandos en los pueblos la obligación que tienen los nuevos contribuyentes de inscribirse en el censo, por los mismos trámites señalados.

Artículo 19. A los efectos contributivos, las altas en el censo tendrán efectividad en el trimestre siguiente y las bajas desde que se produzcan.

Artículo 20. Los Secretarios que incluyan en el censo respectivo individuos naturales de otros pueblos deberán dar conocimiento de ellos al del Municipio de su naturaleza, a fin de que sean en éste excluidos si tienen su residencia habitual en aquél.

De tener casa abierta o ejercer la profesión, arte u oficio indistintamente en varios lugares, cabrá al interesado el derecho de opción.

Las cuestiones de competencia que se susciten serán resueltas por el Comisario-Interventor.

Artículo 21. La prestación podrá espaciarse a lo largo del año, pero siempre de manera que en cada trimestre se cumpla parte de la obligación a razón de cuatro días los tres primeros trimestres naturales y tres el último.

Artículo 22. Los Comisarios-Interventores, por conducto de los Jefes de las Juntas de clasificación y revisión, Comandantes de Puesto de la Guardia Civil y Carabineros, podrán utilizar a sus individuos para la investigación y comprobación que estimen oportunas a los efectos de la prestación personal.

Artículo 23. Las denuncias por omisiones en el censo, serán dirigidas por escrito al Comisario-Interventor, y si se comprobará la denuncia y fuere exacta, tendrá derecho el denunciante a descargar su obligación de prestación personal sobre el denunciado en cantidad de dos jornadas por cada denuncia, pero si resultase falsa, se invertirá el castigo, todo ello sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo quince.

Artículo 24. Habrá un período de recaudación voluntaria y otro ejecutiva. La recaudación ejecutiva se acomodará a lo que disponga el Estatuto de Recaudación en cuanto sea posible.

Artículo 25. Por regla general, la recaudación de la conversión en efectivo de la prestación personal estará confiada al Secretario, al Interventor y al Depositario de cada Ayuntamiento. En las capitales de provincia, tanto la formación del censo como la recaudación, estarán a cargo del Secretario, Interventor y Depositario de las respectivas Diputaciones. No obstante, el Instituto está facultado para conceder a quien estime más conveniente, tanto la recaudación como también para llevar a cabo una u

otra directamente por sus propios medios.

Artículo 26. La lista cobratoria aprobada por el Comisario Interventor, constituirá el cargo de la cuenta del recaudador. Servirá de abono el importe de las cantidades recaudadas y el de las relaciones de descubierto.

Artículo 27. Las cantidades recaudadas podrán ser ingresadas en las respectivas Cajas municipales en calidad de depósito, a disposición del Instituto. Cuando así se disponga, el Depositario se hará cargo de las cuotas que se satisfagan, y antes de cerrar el día las ingresará relacionadas en virtud del oportuno cargareme.

Artículo 28. Los recaudadores remitirán, al menos quince mensualmente, a las Diputaciones Provinciales respectivas, las cantidades que hayan recaudado, para su ingreso en calidad de depósito, a favor del Instituto.

De modo análogo, las Diputaciones Provinciales remitirán al Instituto la recaudación quincenal.

Artículo 29. Las cantidades que hayan de satisfacer a los patronos por cuenta de los contribuyentes, tendrán el carácter de fondos en depósito a favor del Estado, dichas cantidades no podrán recibir, por tanto, aplicación distinta de la propia y será obligatorio ingresarlas en la Tesorería correspondiente antes del plazo de un mes.

Artículo 30. La recaudación voluntaria del importe de la prestación personal de cada trimestre, se hará en el primer mes del siguiente, con arreglo a las instrucciones que reciba el Comisario-Interventor.

En los 10 primeros días de cada mes, el Depositario remitirá al Comisario Interventor, visado por el Interventor del Ayuntamiento, nota de las cantidades recaudadas.

Artículo 31. De toda cantidad recaudada, se dará el oportuno resguardo. El libro talonario de estos resguardos, contendrá dos matrices, una de las cuales conservará el recaudador, y la otra será enviada al Comisario Interventor.

Artículo 32. El Instituto imprimirá y distribuirá entre los recaudadores los resguardos acreditativos de haber efectuado el pago de la cuota correspondiente, los cuales serán redactados según un modelo único.

Los Comisarios-Interventores llevarán cuenta y razón de cada una de las recaudaciones de la provincia.

Artículo 33. El Comisario Interventor formulará ante el Instituto durante el mes de noviembre de cada año, un presupuesto de los gastos de su oficina, y de los que pueda ocasionar el servicio que le está encomendado, y una vez que sea aprobado por el Instituto, le será librado mensualmente por dozavas partes.

Artículo 34. La prestación personal establecida, se considera como servicio a la Patria, y por tanto, su incumplimiento será perseguido y sancionado con todo rigor.

Burgos, 4 de julio de 1939.—
Año de la Victoria.

SERRANO SUNER

Sr. Director del Instituto de Crédito para Reconstrucción Nacional.

ANUNCIOS OFICIALES

ANUNCIO

1520

Formado el Padrón de Cédulas Personales para el actua de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a efectos de reclamaciones.

Baños de Rioja, 9 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.
El Alcalde

1499

Formado por la Comisión municipal de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1940 queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo quinto del Real Decreto de 23 de Agosto de 1924.

San Millán de Yécora, 4 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

ANUNCIO

1493

Confecionado el padrón de cédulas personales para el año de 1939 se halla al público por espacio de 15 días a los efectos de las reclamaciones.

El Villar de Arnedo, 5 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.
El Alcalde

EDICTO

1540

En cumplimiento de las disposiciones vigentes queda expuesto al público por el plazo de quince días en la Secretaría Municipal el Padrón de Cédulas personales de este vecindario para el ejercicio actual de 1939.

Los interesados podrán formular cuanta reclamaciones crean de justicia durante dicho plazo fundándose en hechos concretos.

Agoncillo, 12 de agosto de 1939
Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO

1517

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1938 con sus justificantes, a fin de que los habietaes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Anguiano, 9 de Agosto de 1939
Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO

1497

Aprobada en principio por este Ayuntamiento la propuesta de transferencia de créditos de unos

a otros capítulos y artículos del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, queda expuesto al público el correspondiente proyecto en la Secretaría, a fin de que, durante el plazo de quince días, pueda ser examinado por cuantos lo tengan por conveniente.

Villamediana de Iregua, 7 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO

1516

Formado el Padrón de cédulas personales para el año actual, queda dicho documento expuesto al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de 15 días para su examen e interposición de las reclamaciones que procedan.

Pedroso, 8 de agosto de 1939.
Año de la Victoria.

El Alcalde

Comité de moneda extranjera

Cambios de compra de monedas publicados el día 14 de agosto 1939, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Francos	23'80
Libras	42'45
Dólares	9'10
Liras	45'15
Francos suizos	207'66
Reichsmark	3'45
Belgas	154'00
Florines	4'95
Escudos	38'60
Peso moneda	2'07
Coronas checas	31'10
Coronas suecas	2'19
Coronas noruegas	2'14
Coronas danesas	1'90

Divisas libres- importadas voluntaria y definitivamente

Francos	29'75
Libras	53'05
Dólares	10,72
Francos suizos	245,40
Escudos	48,25

Ayuntamiento Calahorra

EDICTO

1518

Teniendo acordado el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia que en sesión de 4 del actual que se proceda a anunciar la subasta para la construcción de las Obras del Nuevo Matadero Municipal de la Ciudad, se hace público dicho acuerdo a los efectos de reclamaciones durante el plazo de ocho días hábiles a partir de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26 del Reglamento de Contratación municipal de 2 de Julio de 1924.

Calahorra 10 de agosto de 1939

Año de la Victoria.

El Alcalde